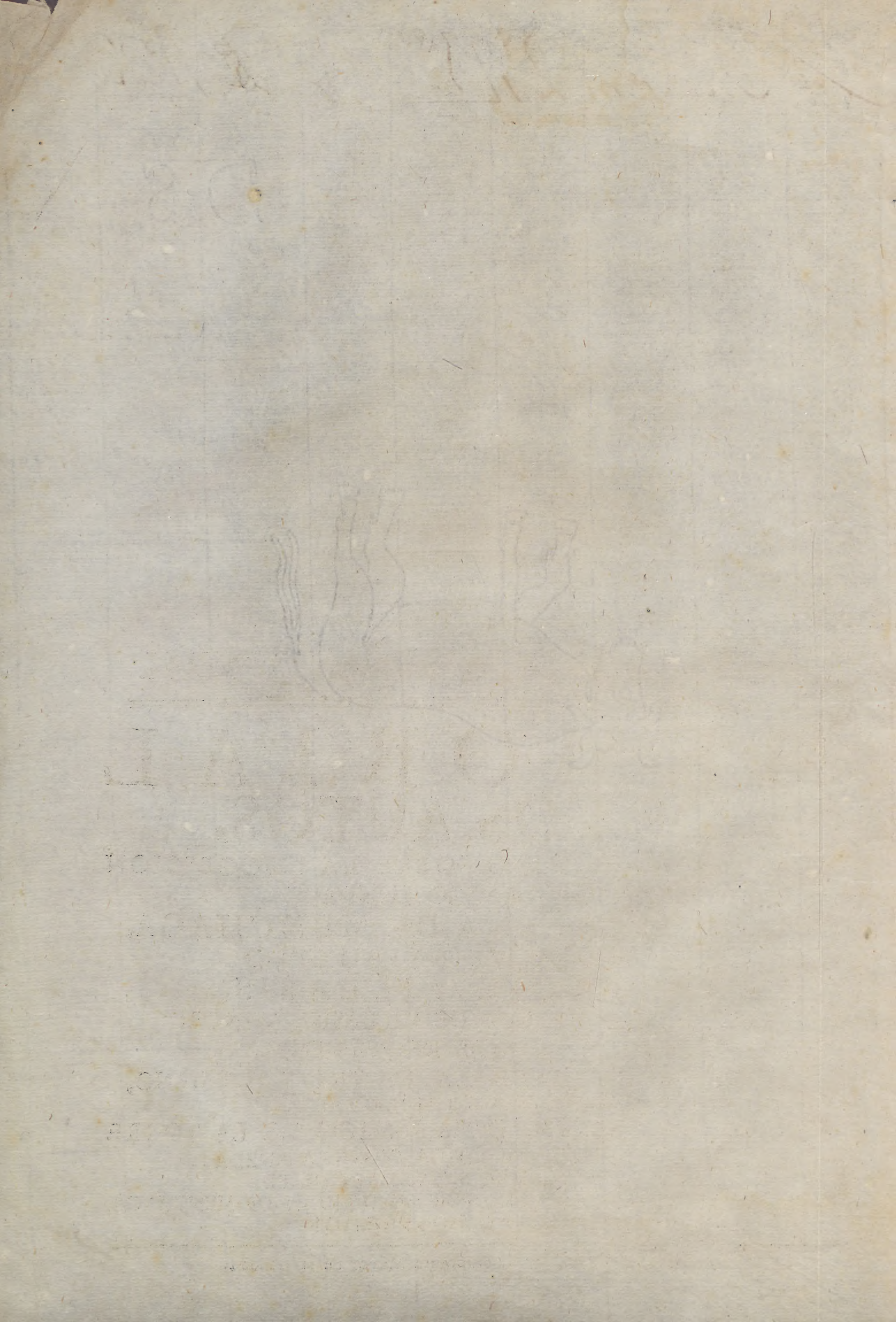



S.r S.n CAIETANUS FUNDATOR Cleric. Regum.

JESUS, MARIA, Y Sr. SAN JOSEPH.

# MEMORIAL DE LOS AUTOS,

QUE SE HAN SEGUIDO SOBRE LA SUCCESSION DEL MAYORAZGO FUNDADO POR DOña ELENA DE MENCHACA, VIUDA DEL VEINTIQUATRO PEDRO DE VILLASIS, ENTRE DON MANUEL DE VILLASIS, MENOR, HIJO DEL CONDE DE PEña-FLOR, Y DON JUAN DE MENCHACA, SU TIO, Y HERMANO, Y A CUYO FAVOR SE DECLARò: A LOS QUE HA SALIDO DOña IGNACIA DE LA TORRE Y VILLASIS, CONDESA VIUDA DE VILLA-PINEDA, PRETENDIENDO LA SUCCESSION DE EL; Y LA QUE SE HA CONTRADICHO POR EL D. JUAN DE MENCHACA, SU ACTUAL POSSEEDOR.

Impresso en Sevilla, en la Imprenta Mayor de la Ciudad.



✠

MEmorial de los Autos, que por caso de Corte se han seguido en esta Real Audiencia entre D. Francisco de Villasìs y Menchaca, Conde de Peña-flor, Casa 18. como Padre, y legitimo Administrador de D. Manuel de Villasìs y Menchaca, su hijo segundo menor, Casa 23, y D. Juan de Menchaca y Villasìs, su Hermano, y Tio, Casa 19. vecinos de esta Ciudad, sobre la succession del Vinculo, que fundò Doña Elena de Menchaca, Viuda de Pedro de Villasìs, Casa 1. en favor de D. Juan de Menchaca, su hijo segundo, Casa 3, y en los que por Executoria, confirmada en grado de segunda Suplicacion, se declarò la succession de èl en favor del dicho D. Juan de Menchaca Villasìs, Casa 19. actual Posseedor de èl.

# SU ESTADO.

223. §. 1. SE hà salido à ellos por Doña Ignacia de la Torre y Villasìs, Condesa Viuda de Villa-pineda, Casa 20, pretendiendo, se declare, haberseIe transferido la possession Civil natural de el expressado Vinculo, y que se le mande dàr la Real actual, y que en su consequencia se declare, que la restitucion de Frutos, que se mandò hacer por la Executoria, se debìa entender à su favor, y se condenàra al D. Juan de Menchaca, à que le restituyera todo lo que hubiesse percibido: Lo que se contradice por el dicho D. Juan, pretendiendo, se le absuelva, y dè por libre de dicha Demanda, y sobre lo que oy se vèn por V. S.

# ANTECEDENTES.

1.° Fundacion. §. 2. EN 31. de Mayo de 1554, Doña Elena de Menchaca, Viuda de Pedro de Villasìs, Casa 1. otorgò Escriptura ante Matheo de Almonacid, Escribano Pùblico de esta Ciudad, en que hizo relacion, que con el dicho

 su

su Marido ganò Facultad Real, que se inserta, para fundar vno, ò dos Mayorazgos en favor de sus dos hijos, y que de ella vsando por el Testamento cerrado, que otorgaron en 21. de Noviembre de 1531. ante Pedro Herrera, Escribano Pùblico, fundaron Mayorazgo por via de Mejora de tercio, y quinto en favor de Francisco de Villasìs, su hijo Primogenito, Casa 2, y de sus hijos, y descendientes legitimos, el que, por muerte del expressado su Marido, confirmò, y aprobò por Escriptura de 29. de Mayo de 1535. por ante Pedro Fernandez, Escribano Pùblico, y que habiendo sido la voluntad del expressado su Marido el fundar dos Mayorazgos, el primero en favor del dicho Francisco de Villasìs, su hijo mayor, Casa 2, y el segundo en favor de Juan de Menchaca, su hijo, Casa 3, como bien claro se podìa conocer, y constaba por vna Clausula del Testamento, en que permitieron, que el que supervi-viera, tuviera facultad de disponer de ciertos Bienes en favor de qualquiera de sus hijos: Por lo que vsando la dicha Doña Elena de las expressadas facultades, fundaba segundo Mayorazgo en favor del dicho D. Juan de Menchaca, su hijo, Casa 3. de ciertos Bienes, para que èl, sus herederos, y descendientes legitimos, tuvieran con que poderse sustentar, segun su calidad, con los llamamientos, y condiciones, que contiene la Clausula siguiente.

Primer llamamiento.

§.3. Item, con tal cargo, vinculo, y condicion, que hayais todos los dichos Bienes de este dicho Mayorazgo, como Bienes vinculados, y sujetos à restitucion, vos el dicho Juan de Menchaca, Casa 3, mi hijo legitimo, y natural; y despues de vos vuestros hijos, y nietos varones, y hembras legitimos, y los otros vuestros descendientes varones, y hembras de legitimo matrimonio, habidos, y procreados por linea derecha masculina, y femenina, precediendo el primero, y su linea al segundo, y su linea; y el segundo, y su linea, al tercero, y la suya; y el tercero, y su linea, al quarto, y la suya, y asi dende en adelante para siempre jamàs, precediendo el mayor al menor,

y

y el varon à la hembra, estando en igual grado, aunque la hembra sea mayor, que el varon: en tal manera, que este dicho Mayorazgo haya de venir, y venga, y estàr, y estè perpetuamente junto, y entero en vna sola persona, y no se pueda dividir en parte alguna, ni por ninguna causa, ò razon que sea .... Y assimismo con el cargo, que todos los que hubieren de succeder, y fueren llamados à este dicho Mayorazgo, hayan de tener, y tengan el Apellido, y renombre de Menchaca despues del nombre proprio, sin otra Alcuña alguna, y traigan, y pongan por sus Armas, y Blasones las Armas, y Blasòn de los de Menchaca, segun, y como las trae, y tiene despues de las de Villasìs el successor del Mayorazgo primero, que en el dicho Francisco de Villasìs, nuestro hijo, y à sus descendientes fundamos; y que las dichas Armas se pongan à la mano diestra, y prefieran à otras qualesquier = Y si del dicho Juan de Menchaca, mi hijo, no quedaren, ni hubiere hijos, ni hijas, ni otros descendientes legitimos varones, ni hembras de legitimo matrimonio habidos, que legitimamente puedan, y deban succeder en este dicho Mayorazgo, en tal caso llamo, y quiero, que succeda en èl D. Luis de Guzmàn mi nieto, Casa 5, hijo segundo del dicho D. Francisco de Villasìs, mi hijo, Casa 2, y de Doña Isabèl Ponze de Leon, su muger, y sus hijos, y hijas, nietos, y nietas, y otros descendientes legitimos de legitimo matrimonio, habidos por linea recta masculina, y femenina, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon à la hembra, aunque la hembra sea mayor que el varon, y nombrandose de la dicha Alcuña de Menchaca, y trayendo las dichas Armas, y Apellido, como dicho es = Y en caso, que del dicho Don Luis de Guzmàn, mi nieto, Casa 5, no haya, ni queden hijos, ni hijas, ni otros descendientes legitimos de legitimo matrimonio, varones, ni hembras, en tal caso haya los dichos Bienes por titulo de Mayorazgo D. Fernando de Guzmàn mi nieto, Casa 4, hijo tercero del dicho Francisco de Villasis, mi hijo, y sus hijos, y hijas, y descendientes legi-

Armas, y Apellido.

Segundo llamamiento.

timos por linea recta masculina, y femenina, en la forma, y con los additamentos de suso dichos, y no de otra manera = Y en defecto de legitima succesion del dicho D. Fernando de Guzmàn mi nieto, succeda en este dicho Mayorazgo Francisco de Villasìs, mi nieto, su hermano, y sus hijos, y hijas, y demàs descendientes legitimos = Y à falta de ellos, Doña Elena de Menchaca, mi nieta, hija del dicho Francisco de Villasìs, mi hijo, y sus hijos, y hijas, y descendientes legitimos varones, y hembras de legitimo matrimonio habidos, precediendo siempre el mayor al menor, y el varon à la hembra, y siendo primero acabada la linea del vno, que pueda succeder la del otro, y estando siempre este dicho Mayorazgo junto en vna sola Persona, y èsta se llamando de Menchaca, y trayendo las dichas Armas, como dicho es = Y en caso, que asimismo, falte la legitima succesion de la dicha Doña Elena de Menchaca, mi nieta, venga este dicho Mayorazgo, y lo haya, y succeda en èl Doña Cathalina de Villasìs, mi hija, muger de Luis de Hinestrosa, defuncto, y sus hijos, y hijas, y descendientes legitimos de legitimo matrimonio habidos, precediendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, que se entiende, que la hembra goze à falta de varon, tomando las dichas Armas, y Apellido, como lo tengo dispuesto, y ordenado = Y si èsta descendencia legitima de la dicha mi hija, asimismo faltàre, en tal caso haya este dicho Mayorazgo, y los Bienes de èl, mis nietos, y nietas, hijos, hijas de Francisco de Casaus, Veintiquatro de esta Ciudad de Sevilla, mi Yerno, y de Doña Luisa de Villasìs, mi hija, su muger, y sus descendientes legitimos, varones, y hembras de legitimo matrimonio, habidos por el orden, y forma que los otros mis nietos, y lo tengo dispuesto, y ordenado, y con los dichos additamentos.

Clausula de incompatibilidad.

§. 4. Y asimismo con el cargo, que si el Successor de este dicho mi Mayorazgo, succediere en el otro del dicho Francisco de Villasìs, mi hijo, Casa 2, luego en este punto haya aquel, y pierda èste, el qual quiero, que estè

apar-

apartado para siempre jamàs del dicho primero Mayorazgo, y vna Persona no los haya, ni pueda haber ambos Mayorazgos por ninguna causa, que sea, antes èste passe al siguiente en grado, y el primer Successor haya el dicho Mayorazgo del dicho Francisco de Villasìs, y el otro siguiente en grado, succeda en este, no habiendo de succeder en el otro, porque asi es mi voluntad = Y en caso, que no haya Successor, que pueda haber este dicho Mayorazgo, sino solamente el Successor del otro, el tal, en tal caso, lo tenga, goze, y administre, hasta que haya Persona siguiente en grado, ansi varon, como hembra de legitimo matrimonio habido, à quien mando, y quiero, que passe, para que goze este dicho mi Mayorazgo.

§. 5. Y asimismo, con cargo, que succediendo hembra en este dicho Mayorazgo, el Marido, con quien casàre, se tome el dicho Renombre, Armas, y Apellido de Menchaca, y se lo titùle, y llame, precediendo las Armas de Menchaca à otras qualesquier Armas, que hubiere, no teniendo el tal causa forzosa, que le impida hacer lo susodicho, como es otro Mayorazgo, que le obligue à nombrarse, y traer las Armas, y Apellido de èl, antes que otras algunas; porque en tal caso quiero, y permito, que se nombre del Apellido, de que tuviere obligacion, y es mi voluntad, no perjudicarle en cosa alguna = Y dispuso, que por muerte de las Generaciones de todos los llamados, y que debian succeder en este Mayorazgo, succediera el Pariente mas propinquo de su Linage, asi varon, como hembra, precediendo el varon à la hembra, y el mayor al menor = Y cuya Fundacion se aceptò por dicho Juan de Menchaca, Casa 3. obligandose à cumplir lo contenido en ella.

§. 6. Por vna Certificacion dada por Don Juan Antonio Rero, y Peñuelas, Escribano de Camara del Real Consejo, consta, que en 18. de Julio del año passado de 1750. se pidiò ante el Theniente de Corregidor de Madrid, por D. Pedro Francisco Villasìs de Menchaca, Casa 13. y D.

Franciſco de Villasìs, y Menchacá, Caſa 18. ſu hijo, que ſe declaràra, haberſele tansferido la poſſeſsion Civil, y natural de los Bienes del Mayorazgo, fundado por dicho Pedro de Villasìs, y Doña Elena de Menchaca, ſu muger, Caſa 1, y que ſe le acudieſſe con ſus Frutos, y Rentas, cauſadas deſde el dia 27. de Abril de 1746., en que ſe verificò el fallecimiento de Doña Maria de la Concepcion, Condeſa de Peña-flor, Caſa 21., y ſucceſsivamente haſta el dia 16. de Mayo del miſmo año, en que fuè dada la poſſeſsion Real corporal, vel quaſi, del dicho Mayorazgo, y ſus agregados, à Doña Ana Cathalina Villasìs, y ſu marido el Marquès de Valdecalzana, Caſa 16., y que en ſu conſequencia ſe le condenàra à la reſtitucion de los Frutos, y Rentas, que habia percebido; de que ſe diò Traslado al dicho Marquès de Valdecalzana, Caſa 16., por quien ſe pidiò, ſe le mantuviera, y amparàra en la poſſeſsion Civil, y natural, y en la Real actual corporal, vel quaſi, en que ſe hallaba del enunciado Mayorazgo, al tiempo, y quando por los dichos D. Pedro, y D. Franciſco Villasìs, Caſa 13. y 18., ſe le habia intentado turbar en ella, y à cuyos Autos ſaliò el Curador ad litem de Don Judas Thadeo Fernandez de Miranda, hijo Primogenito del dicho Marquès de Valdecalzana, y de la dicha Doña Ana Cathalina de Villasìs, Caſa 16., pretendiendo, de que en el caſo de conceptuarſe, en algun modo, qualificada la Fundacion del dicho Mayorazgo, ſe le mantuviera, y amparara al expreſſado D. Judas Thadeo en la poſſeſsion Civil, y natural, que ſe le transfiriò, y que ſe le mandàra dàr la Real actual corporal, vel quaſi, con recudimiento de Frutos deſde ſu legitima legal vacante, ſobre lo que ſe alegò largamente por las Partes; y concluſos los Autos legitimamente, y viſtos por el Theniente de Corregidor de Madrid, pronunciò ſu Sentencia en 14. de Agoſto de 753, por la que, ſin embargo de lo pretendido por los dichos Don Pedro de Villasìs yà defuncto, Caſa 13., y Don Franciſco de Villasìs, ſu hijo, Caſa 18, mantuvo, y amparò à la dicha

Doña

Doña Ana Maria Cathalina Villasìs, y el Marquès de Valdecalzana, como ſu marido, Caſa 16, en la poſſeſsion del dicho Mayorazgo, reſervando ſu derecho al dicho D. Franciſco, Caſa 18, para que vsàra de èl, donde, y como le conviniesſe; cuya Sentencia ſe confirmò por Auto del Real Conſejo de 3. de Diciembre del miſmo año de 753, y ſe mandaron devolver los Autos.

162. §. 7. Que en 5. de Marzo del año paſſado de 754. el dicho Don Franciſco de Villasìs, Caſa 18., ante el Preſidente, y Oìdores de la Chancillerìa de Granada, puſo demanda à la expreſſada Doña Ana Cathalina de Villasìs, y al dicho Marquès de Valdecalzana, ſu marido, Caſa 16. en que haciendo expreſsion de la Fundacion, hecha por el dicho Don Pedro de Villasìs, y Doña Elena de Menchaca, Caſa 1., y de ſus llamamientos, y haberse ìdo defiriendo en ſus deſcendientes varones, haſta Don Franciſco Antonio de Villasìs, Conde de Peña-flor, Caſa 17. ſu quinto nieto, Padre, que fuè de la dicha Doña Maria de la Concepcion, Caſa 21: y por cuya muerte ſin ſucceſsion ſe le diò la poſſeſsion de èl à la dicha Doña Ana Cathalina, y ſu marido, como hermana del dicho Don Franciſco Antonio, Caſa 17. hijos ambos de Don Ignacio de Villasìs, Conde de Peña-flor, Caſa 12, pidiò, ſe declarara la ſucceſsion del dicho Mayorazgo, con reſtitucion de ſus Frutos, deſde ſu legitima vacante, por ſer de rigoroſa agnacion en todos los deſcendientes legitimos; y por lo que eſtaba expreſſamente excluìda la dicha Doña Ana Cathalina, y paſsò la ſucceſsion à la linea del dicho Juan de Villasìs, ſegundo llamado, de quien el dicho D. Franciſco era legitimo deſcendiente varon de varon, como hijo legitimo, y natural de Don Pedro de Villasìs, quien lo fuè de otro Don Pedro de Villasìs, Caſa 11., y èſte de otro D. Pedro de Villasìs, Caſa 9. y èſte de otro Don Pedro de Villasìs, Caſa 7, y èſte del dicho Don Juan de Menchaca, quarto Abuelo del dicho Don Franciſco, Caſa 18.

§. 8. Que habiendoſe dado Traslado de eſta demanda

à la dicha Doña Ana Cathalina Villasìs, y ſu marido, Caſa 16, pidiò en 14. de Enero de 755. ſe le abſolvieſſe, y dieſſe por libre de ellas, con impoſicion de perpetuo ſilencio al dicho Don Franciſco de Villasìs, Caſa 18, porque el dicho Mayorazgo no era de agnacion rigoroſa, ni de otra qualidad alguna, ſino de vna ſucceſsion regular, y que el Don Franciſco, Caſa 18, era Poſſeedor del Mayorazgo fundado por la dicha Doña Elena de Menchaca, abſolutamente incompatible, con el que fundò con el dicho Pedro de Villasìs, ſu marido; y à cuyos Autos saliò tambien el dicho Don Judas Thadeo, Primogenito de la dicha Doña Ana Cathalina, Caſa 16, y que habiendoſe alegado por las Partes, ſobre ſus reſpectivos derechos, ſe pronunciò Sentencia de Viſta en 25. de Septiembre de 756. en que ſe declarò tocar, y pertenecer al dicho Don Franciſco de Villasìs, y Menchaca, Caſa 18, la ſucceſsion del dicho Mayorazgo, con reſtitucion de Frutos, deſde la litis contextacion, la que se executoriò en 17. de Octubre del año de 758, y que habiendoſe viſto en grado de ſegunda ſuplicacion, intentado por el dicho Marquès de Valdecalzana, y ſu muger, Caſa 16, ſe confirmò dicha Sentencia de Reviſta por la pronunciada en 3. de Noviembre de 1761; y ſe condenò al dicho Marquès en el perdimiento de las 10500. Doblas, que diſponia la Ley de Segovia, que ſe mandaron diſtribuir conforme à ſu tenor.

62. §. 9. En 27. de Noviembre del miſmo año de 761. el Don Franciſco de Villasìs, y Menchaca, Caſa 18, dixo ante V. S. que como era pùblico, y notorio, habia entrado en el goze del Mayorazgo, fundado por los dichos Pedro de Villasìs, y Doña Elena de Menchaca, ſu muger, y en todos ſus agregados; y que reſpecto à que eſtaba poſſeyendo el otro, fundado por la miſma Doña Elena, que era incompatible, y à que eran pretendientes Don Pedro de Villasìs, ſu hijo mayor, Caſa 22, Don Manuel de Villasìs ſu hijo ſegundo menor, Caſa 23, y Don Juan de Villasìs ſu hermano, Caſa 19, para que ſe declaraſſe en Juſticia, à

quien

quien pertenecia, se les hiciera saber, pidieran ante V. S. lo que les conviniera, mediante ser caso de Corte, y para lo que exhibìa la Fundacion, y que en el interin lo administrarìa, y afianzarìa; de lo que se mandò dàr Traslado à los dichos D. Pedro de Villasìs, su hijo mayor, Casa 22, à D. Manuel de Villasìs, menor, Casa 23, y al dicho D. Juan de Villasìs, su hermano, Casa 19, y que el dicho Conde administràra sin fianza.

§. 10. En su vista, se dixo por dicho D. Juan de Menchaca, Casa 19, que no se hallaba instruìdo, segun necessitaba, para poder formalizar la pretension; pues aunque el Conde su hermano, Casa 18, habia exhibido la fundacion del Mayorazgo vacante, no habia producido la Executoria del que nuevamente habia recaìdo en èl, y por consiguiente se ignoraba lo mas substancial en la presente Disputa, que era saber, quàndo, y en quièn se verificò la vltima vacante legal, y el estado en que en aquel entonces se hallaba la Familia; y que respecto, à que el dicho Conde lo sabrìa, por el Pleyto, que habia seguido, que declaràra por el tenor de estos Capitulos.

§. 11. Primero: Quien fuè el vltimo Posseedor legal de el Mayorazgo, en que habia succedido, y quàndo se causò la vacante legal de èl, que diò causa à que succediesse en èl?

§. 12. Declarò, que el vltimo Posseedor del Mayorazgo, que se le preguntaba, fuè D. Francisco Antonio de Villasìs, Casa 17, y que no le constaba, quàndo se causò la vacante legal de èl.

§. 13. Segundo: Quàndo muriò su Padre, y si en tiempo de su muerte estaba yà causada la vacante legal del Mayorazgo, en que habia succedido?

§. 14. Declarò, que su Padre muriò en 6. de Febrero de 751, y que à este tiempo estaba yà causada la vacante legal del Mayorazgo, en que hà succedido.

§. 15. Tercero: En què año saliò haciendo pretension

à dicho Mayorazgo, en què Tribunal, y què Juìcio fuè, el que instaurò?

§. 16. Declarò, que le parecia haber hecho la pretension à dicho Mayorazgo al rededor del año de 750. ante el Señor Marquès de Sobre-Monte, Theniente que fuè, y Don Luis Velasquez, su Escribano, en el Juìcio de Possession.

Demanda. Fol. 70. §. 17. A su consequencia, pidiò el D. Juan de Villasìs, Casa 19, que se declaràra, habersele transferido la possession Civil, y natural del dicho Mayorazgo, y se le diera la Real actual corporal, vel quasi, con recudimiento de Frutos desde la vacante legal; porque dicho Mayorazgo se habia venido posseyendo por sus Ascendientes hasta el dicho Conde su hermano, Casa 18, por haberse establecido para el hijo segundo de la dicha Doña Elena, quien con su Marido fundaron otro de rigorosa agnacion en cabeza de Francisco de Villasìs, su hijo Primogenito, Casa 2, y por haber espirado en su linea la agnacion, se defiriò à la del hijo segundo Juan de Villasìs, Casa 3, que representaba el dicho Conde su hermano, y con cuyo motivo se causò la incompatibilidad, y vacante de este Mayorazgo; y por lo que la vnica duda solo consistìa en averiguar, à quièn se habia deferido la succesion, si à los hijos del Conde Posseedor del Mayorazgo incompatible, ò al D. Juan, Casa 19, que era su hermano.

§. 18. Que à favor de èste asistian las reglas mas seguras; pues siempre que algun Fundador de Mayorazgo lo hace incompatible con otro, previniendo, que en caso de verificarse el deferirse la succesion, haya de passar à otro, se entendìa establecida la exclusion, no solo de la Persona del Primogenito, sino de toda su linea, de modo que haya de recaer en el hermano, en la propria forma, que se dispone por la Ley Real en los Mayorazgos incompatibles, por razon del excesso de renta, cuyo exemplar se entiende, seguìan los demàs Fundadores de Mayorazgos, en igual caso de estable-

 cerlos

cerlos incompatibles; pues siempre la disposicion del hombre se debia atemperar, y arreglarse à la de la Ley.

§. 19. Que tambien se fundaba, en que toda incompatibilidad, y exclusion, debìa estimarse lineal, y Real, no explicandose otra cosa con toda expresion, y claridad; y que no habiendo en el Mayorazgo en question tal expresion, era consiguiente, que la exclusion prevenida del Primogenito, y contrahida al caso yà verificado de haberle sobrevenido otro Mayorazgo, se juzgue lineal; y por lo tanto, que no solo deba quedarse separado el Conde, Casa 18, sino tambien sus hijos; porque su total exclusion les impide el poder entrar à la succesion, ni representarle; porque quitado de enmedio el Padre, por la incapacidad, que contrahe, valìa esto tanto en el sentido legal, como si tal Persona, ò Posseedor no huviesse habido, y era consiguiente haberse de radicar la succesion en el hermano, que era verdaderamente el que se debìa contemplar siguiente en grado, separada la Persona, y linea del Primogenito.

§. 20. Que esto procedìa en el caso presente con mas razon, pues la Doña Elena fundò el Mayorazgo en cabeza de su hijo segundo D. Juan de Menchaca, y de sus descendientes, no obstante que el dicho Francisco de Villasìs, Casa 2, su hijo mayor, tenia distintos hijos, como eran los contenidos en la Casa 4, y 5, y à quien llamò en falta de la descendencia del dicho D. Juan de Menchaca, de que se inferìa, que su ànimo, no solo fuè separar los dos Mayorazgos de modo, que estuviessen en distintos Posseedores, sino es en diferentes lineas, de calidad, que en la Primogenita no huviesse mas, que el Mayorazgo principal; y assì, siempre que se ofreciera caso, en que fuera preciso hacer separacion de dichos Mayorazgos, debìa executarse, quedando en dos distintas lineas, que constituìan los dos hermanos Primogenito, y segundo.

§. 21. Que la voluntad de dicha Fundadora fuè la de establecer dos distintas Casas en sus dos hijos, que la vna llevasse el Apellido, y Armas de Villasìs, y la otra el de

Menchaca, quë habia de traer en primer lugar, pāra quē de este modo se conservàra la memoria de ambos Fundadores, y hubiera en sus Descendientes dos Casas diversas, que lo representassen, por lo que era conforme à Derecho, que la exclusion del Primogenito debìa entenderse no personal, sino real de toda su linea, y con lo que se cumplìa con el fin apetecido por los Fundadores.

§. 22. Que todo lo expuesto procedìa, aun en el caso de que el Mayorazgo principal huviesse vacado en tiempo, que el Conde D. Francisco, Casa 18, estuviesse posseyendo el de la dicha Doña Elena, el qual se verìa precisado à dimitir, por haber succedido en el otro, pues por las reglas dichas, deberìa hacer transito à su hermano, sin que lo pudiessen impedir sus hijos; pero habìa mucha mas razon, para que deba suceder assì, pues por Febrero del año de 51. muriò D. Pedro de Villasìs, Casa 13, Padre del dicho Conde, Casa 18, y del D. Juan, Casa 19, y yà entonces estaba verificada la vacante del primer Mayorazgo, al que saliò haciendo oposicion en el año de 750, y por consiguiente en vida del dicho D. Pedro; de que resultaba, que siendo èste el verdadero Posseedor del Vinculo de la dicha Doña Elena, se le defiriò el Derecho, y succesion legal de otro incompatible; y por consiguiente, que à la muerte del dicho D. Pedro, Casa 13, passò el primero al dicho Conde, Casa 18, y el segundo al D. Juan, Casa 19, como hijo segundo respecto de su Padre, y se verificò lo prevenido en la Fundacion, de que passasse dicho Mayorazgo al siguiente en grado.

Pretension del hijo segundo. Fol.86.

§. 23. Dado Traslado à los dichos D. Pedro, Casa 22, y à el dicho Conde de Peña-flor, como Padre de D. Manuel de Villasìs, su hijo menor segundo, el D. Pedro volviò los Autos sin despacho, y por el dicho Conde se pidiò, se declaràra, habersele transferido la possession Civil, y natural de dicho Mayorazgo al dicho D. Manuel, y que se le diera la actual corporal de sus Bienes, sin embargo de la pretension deducida por su Tio D. Juan de Menchaca,

por

por ser constante, haber venido dicho Mayorazgo desde su fundacion, hasta la del dicho Conde, Casa 18, en quien habia recaìdo el principal de rigorosa agnacion, y por lo que se causò la vacante; pero no era cierto, que en el D. Juan, Casa 19, se verificàran las reglas mas seguras, para declararle la succesion de èl; porque estas se hallaban à favor de D. Manuel, menor, Casa 23.

§. 24. Que la fundacion era la que gobernaba en la Disputa, y por ella resultaba, que la Doña Elena estableciò el primer llamamiento en D. Juan su hijo segundo, Casa 3, sus hijos y descendientes, y que acabada esta descendencia, succediera D. Luis de Guzmàn su nieto, y sus descendientes, Casa 5, y por el mismo orden fuè haciendo los demàs llamamientos de otros nietos, y de otras dos hijas, è immediatamente estableciò la incompatibilidad de dicho Mayorazgo con el principal; y previno, que si recayera en el Successor de èste el otro principal, luego en el punto hubiesse aquel, y perdiera èste, y passàra al siguiente en grado; y el primer Successor hubiesse el primer Mayorazgo, y el otro siguiente en grado succediera en èste, no habiendo de succeder en el otro: y que no habiendo mas que vn Successor, lo tuviera, y gozàra, hasta que hubiera Persona siguiente en grado, varon, ò hembra.

§. 25. Que no podìa dàrse expression mas clara, de que la voluntad de la Fundadora vnicamente se dirigiò à la incompatibilidad personal, que se verificarìa, en que fuera vno posseedor de ambos Mayorazgos; pero no à que excluìdo vno de los llamados, por haber recaido en su persona el Mayorazgo principal, lo hubieran de ser tambien sus hijos, y descendientes: y que debiendo passar èste Mayorazgo, quando heredàra el otro el Posseedor, al siguiente en grado, lo determinò, y señalò, añadiendo, que èste siguiente en grado, fuera aquèl, que no succediera en el otro: de calidad, que excluyò al Primogenito, como que era Successor presuntivo del Mayorazgo principal, y assi se hallaba excluìdo el D. Pedro Villasìs, Casa 22, y por consiguiente

llamado dicho D. Manuel, Casa 23, como que no habià de ſucceder en el otro Mayorazgo.

§. 26. Que no podia hacer la miſma aplicacion Don Juan de Menchaca, Caſa 19, por ſer regla, que la ſucceſſion de los Mayorazgos, entrando en vna linea, ſe lleve por los Deſcendientes, y aſsi debia obtener el dicho D. Manuel; porque serìa torcerſe, y derivarſe à vn lado la ſuceſsion, ſi ſe antepuſiera vn hermano de aquel, à quien pertenecia, y por la contingencia de la incompatibilidad ſe hallaba con vna excluſion perſonal à los hijos de èſte, en quienes no ſe verificaba la miſma; y aſsi no apeteciendo la Fundadora otro requiſito en el ſiguiente en grado, que habia de obtener eſte Mayorazgo, ſino el que no hubiera de ſucceder en el otro, ſe conformaba con las reglas, y eſtablecimientos comunes, en orden à que entrando la ſucceſſion en vna linea, no paſſara à otra, y aſsi lo habia prevenido expreſſamente, tocando en el llamamiento de ſu nieta Doña Elena; y como cada vno de los llamados conſtituìan linea, y ſe hallaba el D. Manuel menor en la de Primogenitura, que eſtableciò ſu Padre, interin que habia Individuos de ella, como lo era el dicho D. Manuel, no podìa ladearſe, ni torcerſe la derivacion à ſu Tio D. Juan, Caſa 19, pues vendrìa à ſer vna formal variacion al methodo, y orden de ſucceder en los Mayorazgos.

§. 27. Que tambien ſe perſuadìa la voluntad de la Fundadora, de que habiendo eſtablecido eſte Mayorazgo, que era de ſegunda genitura impropria, bien que antepuſo, y prefiriò al dicho Juan de Menchaca, ſu hijo, y ſus deſcendientes, que lo eran todos los Litigantes, no excluyò, ni ſeparò en los demàs llamamientos à la linea de Franciſco de Villasìs, Succeſſor principal, ſino llamò à la dicha Doña Elena ſu nieta, anteponiendola à ſus dos hijas, y ſus deſcendientes, y de los que ſolo ſe acordò en el ſexto, y ſeptimo llamamiento.

§. 28. Que de eſto procedìa, que nunca la Fundadora

pre-

previno, que como preocupada la linea del dicho Francisco de Villasis, Casa 2, y toda su descendencia con el primero Mayorazgo, se excluyeran los Individuos de ella de la succesion del segundo; pues antes bien llamò à sus nietos con preferencia de sus proprios hijos; con lo que se manifestaba, que no fuè su ànimo atender solamente à la linea del dicho su hijo: y se deducia, que la exclusion por la incompatibilidad mirò vnicamente al Posseedor, que succediera en el Mayorazgo principal, y al presuntivo, que era el Primogenito; pero no à su hermano, que lo era el menor, y el que como descendiente del dicho Juan de Menchaca, Casa 3, y siguiente en grado, por no haber de succeder en el otro, se hallaba en los terminos de verificarse la regla de succeder el hijo mas bien que el hermano, como que estaba en la linea efectiva.

§. 29. Que era ingeniosidad el argumento, que se hacia, con el tiempo, en que se causò la vacante: porque para conocer el immediato Successor en ellas por las incompatibilidades, no se hacia concepto de la legal, sino del tiempo, en que de hecho se causò por la efectiva vnion de ambos Mayorazgos, lo que no acaeciò, hasta que el Conde, Casa 18, obtuvo la Executoria del Consejo en Sala de Mil y Quinientas; por lo que era visto, que se habia de contemplar, quando por ella obtuvo vn derecho firme, y seguro; y por lo que hasta la dicha Executoria, y possession, que en su virtud tomò, fuè legitimo Posseedor del Mayorazgo segundo, y se causò, y verificò la incompatibilidad: Y que, aun dado, y no concedido, que la vacante se hubiera causado en vida del D. Pedro, Casa 13, Padre comun, y que èste hubiera ganado la Executoria, nada adelantarìa el Don Juan de Menchaca, porque yà estaban nacidos el actual Conde, Casa 22, y el menor su hermano, Casa 23, y era preciso entender, que el siguiente en grado se habia de encontrar entre los Individuos de mejor linea, los que eran sin duda los nietos, hijos del hijo mayor, que no del hijo segundo, y siendo entre ellos el dicho menor, habia

de

de anteponerse à su Tio D. Juan, pues no venìa, ni pretendìa la succesion, tanto por la representacion de su Padre, si no es mas bien por el llamamiento expresso de los descendientes de Juan de Menchaca, y por aplicarsele bien la demostracion, que hizo la Fundadora, de que fuera el siguiente en grado, que no habia de succeder en el Mayorazgo principal; y por lo que era claro el derecho del menor, y que ninguno tenìa su hermano el Primogenito, ni su Tio D. Juan.

§. 30. Habiendose replicado por las Partes, y reproducido sus alegaciones, y conclusos los Autos legitimamente, se pronunciò Sentencia en 21. de Febrero de 764, por la que se declarò, habersele transferido la possesion Civil, y natural del dicho Mayorazgo al dicho D. Juan de Menchaca, y Villasìs, y se le mandò dàr la real actual corporal, vel quasi, con recudimiento de Frutos desde la contextacion de la Demanda; de la que suplicò el dicho Conde de Peña-flor, Casa 18, como Padre del dicho D. Manuel, Casa 23. pretendiendo su reformacion en grado de Revista, à cuya sùplica se arrimò el dicho D. Juan, Casa 19, pretendiendo, que la restitucion de Frutos fuera desde la Demanda, que siguiò el Padre comun, Casa 13, y continuò su hermano el Conde, Casa 18, sobre la possesion del primer Mayorazgo; y habiendo reproducido los fundamentos alegados en primera Instancia, se pronunciò Sentencia de Revista en 28. de Enero de 766, por la que se confirmò la de Vista, entendiendose la restitucion de Frutos, que debìa hacer el Conde de Peña-flor desde la contextacion de la Demanda del primer Mayorazgo, de que obtuvo Executoria el dicho Conde, por quien se puso Demanda sobre la propriedad, de que se diò Traslado à la Parte del dicho Don Juan de Menchaca, por quien se pidiò, que se despreciasse, y que se declarara, que la Executoria dada en estos Autos era en Juìcio de Propriedad: Y habiendose intentado por el dicho Conde el Recurso de segunda Suplicacion, y transportadose los Autos al Real Consejo, y vistose por los Señores

*Sentencia.* 118.

*Sentencia de Revista.*

de

de èl, pronunciaron su Sentencia en 18. de Septiembre de 769, por la que se confirmò la de Revista de esta Real Audiencia, y se condenò al dicho D. Manuel de Villasìs, Casa 23, en el perdimiento de las 1500. Doblas, las que se mandaron aplicar en la forma Ordinaria.

224. §. 31. Esto supuesto, en 9. de Mayo del año passado de 770, saliò à estos Autos Doña Ignacia de la Torre, Casa 20, Condesa Viuda de Villa-pineda, pretendiendo, se declarara, habersele transferido la possesion Civil, y natural del dicho Mayorazgo, y que se le mandara dàr la real actual, y se declarasse, que en su consequencia, la restitucion de Frutos, que se mandò hacer, se debia entender à su favor, y que el D. Juan de Menchaca, Casa 14, le restituyera todos los que hubiera percebido; porque era incontrovertible la incompatibilidad de los dos Mayorazgos, la que era real lineal, y por lo mismo no obtuvo, ni pudo obtener D. Manuel de Villasìs, Casa 23, como hijo de el Conde D. Francisco, Casa 18, y por consiguiente de su misma linea; siendo tambien cierto, que luego que se llegò à verificar la vacante del Mayorazgo incompatible, passò por ministerio de la Ley, y sin hecho de hombre, la possession Civil, y natural al siguiente en grado, que debia succeder, que fuè lo mismo, que quiso la dicha Doña Elena, Fundadora, Casa 1, diciendo, que quando el Successor de su Mayorazgo succediera en el otro, luego en el mismo punto hubiera aquel, y perdiera este.

§. 32. Que no se habia de mirar, para la succession de este Mayorazgo, à la vacante, que parecia haber causado, luego que el Conde D. Francisco, Casa 18, obtuvo la Executoria à su favor del otro Mayorazgo, y tomò la possesion real actual, que era lo que alegaba el D. Manuel, Casa 23, sino se habia de atender à quàndo, y por quièn se causò la vacante legal, pues entonces era quando passaba la possesion Civil, y natural por ministerio de la Ley.

§. 33. Que esto lo conociò assi el D. Juan de Villasìs, Casa 19, pues en el Pedimento del fol. 65. dixo, se ignoraba

raba lo mas ſubſtancial, que era ſaber, quàndo, y en quièn ſe habia verificado la vltima vacante legal, y el eſtado, en que entonces ſe hallaba la Familia; y por el dicho Don Franciſco ſu hermano, ſe dixo, que ſu Padre D. Pedro de Villasìs y Menchaca, habia muerto en 6. de Febrero del año de 751, y que entonces eſtaba yà cauſada la vacante del primer Mayorazgo, al que saliò haciendo pretenſion al rededor del año de 750, y baxo de eſte ſupueſto formalizò ſu pretenſion, exponiendo, entre otras coſas, que en vida del D. Pedro, Padre comun, Caſa 13, ſe habia verificado la vacante del primer Mayorazgo, y que ſiendo el dicho D. Pedro Poſſeedor del Mayorazgo de la Doña Elena, ſe le defiriò el derecho, y ſuccesſion legal del otro incompatible; y por conſiguiente, que à la muerte del dicho D. Pedro habia paſſado el primer Mayorazgo al Conde D. Franciſco, y el otro al D. Juan, que era el ſiguiente en grado, reſpecto de ſu Padre.

§. 34. Que eſta miſma defenſa la continuò al fol. 95. expreſſando, que la vacante ſe habia cauſado en tiempo de el dicho D. Pedro: Y que eſto miſmo ſe corroboraba con la Providencia de V. S. pues aunque en Vista ſolamente ſe mandaron reſtituir los Frutos deſde la contextacion de la Demanda, en la Instancia de Sùplica, pretendiò el D. Juan, que la reſtitucion habia de ſer deſde el dia de la contextacion de la Demanda, que ſiguiò ſu Padre, y continuò el Conde ſu hermano, alegando, que debìa atenderſe à la vacante legal, y que ſe le habia transferido la poſſesſion de eſte Mayorazgo, deſde que à ſu hermano el Conde se le transfiriò la del otro, y aſsi ſe declarò por la Sentencia de Revista, que ſe confirmò en el Recurſo de ſegunda Suplicacion.

§. 35. Que habiendoſe cauſado la vacante legal en tiempo del dicho D. Pedro de Villasìs, Padre del dicho D. Juan, no hizo mencion, para ſu pretenſion, de que la dicha Doña Ignacia, Caſa 20, era hija legitima de D. Diego de la Torre Solìs, y de Doña Mariana de Villasìs, Caſa 15;

y que èsta havia sido hermana del dicho D. Pedro de Villasìs, Casa 13, hijos ambos de otro D. Pedro de Menchaca, y Doña Geronyma Martèl, Casa 11, y solamente la hizo del D. Manuel su sobrino, al que le debìa preferir; porque la incompatibilidad era lineal, y debìa el Mayorazgo passar, no al hijo del Conde, sino al hermano de èste, que era el siguiente en grado; y por lo que causada la vacante en tiempo del D. Pedro, se debìa contemplar legal Posseedor, y al punto passò la possession Civil, y natural del segundo, al siguiente en grado, su hermana Doña Mariana, por ser el Mayorazgo regular, y à la Doña Ignacia por su muerte; y que la Executoria, que habia obtenido el D. Juan, en nada le podia perjudicar à la Doña Ignacia, porque ni fuè citada, ni oida, ni llegò à comprehender el derecho, que le assistìa, hasta dada la Sentencia de Revista, como assi en caso necessario lo juraba; y que sobre todo, con la verdad no podia prevalecer el error, con que el D. Juan siguiò el Litigio, titulandose el siguiente en grado.

230. §. 36. Dado Traslado al D. Juan de Menchaca, pidiò, que se le mantuviera, y amparara por el remedio sumarissimo del interin, en la quieta, y pacifica possession en que estaba de este Mayorazgo, sus frutos, y rentas, con suspension de los demàs Juìcios, porque no se podìa negar la possession en virtud de las Executorias, que obtuvo, y todo lo que se alegaba por la Doña Ignacia, se deberìa tratar en el Juìcio de propriedad, y alegò otros varios fundamentos, de que habiendose dado Traslado à la dicha Doña Ignacia, consintiò la manutencion, sin perjuicio de su derecho; y por Auto de 26. de Junio del año passado de 770, se mantuvo al dicho D. Juan en dicha possession de consentimiento de la dicha Doña Ignacia, y se mandò, que respondiera à la Demanda.

239. §. 37. Assi lo executò el dicho D. Juan, pretendiendo, se le absolviesse, y diesse por libre de ella, y que estando oy vnicamente reducida à la propriedad del Mayorazgo, sin que haya que tratar cosa alguna en orden à los Frutos,

èsta

esta no procedìa, por reducirse à suponer, que habia Executoria sobre dos puntos, que eran sus principales fundamento: El primero, sobre que la incompatibilidad era real lineal: Y el segundo, sobre que la vacante del Mayorazgo en question, se causò en tiempo del D. Pedro de Villasìs, Casa 13, pero en vno, y en otro se equivocaba; porque ni por la Executoria se declarò, que la incompatibilidad era lineal, ni que la vacante se causò en vida del dicho D. Pedro, Casa 13, contra lo que no obstaba, se dixera por la Doña Ignacia, que siendo la disputa, sobre si la incompatibilidad era lineal, ò personal: y habiendose declarado el Mayorazgo à favor del D. Juan, parecìa, que se tuvo por lineal, pues èsta no era su principal defensa; porque otra de las que hacia el D. Juan, era, que aunque la incompatibilidad fuesse personal, era el siguiente en grado; y que por consiguiente, le pertenecìa el Mayorazgo; y como en la Executoria nada se dixo de la incompatibilidad, ni èsta se calificò, no se sabìa, qual de las Defensas se apreciò.

§. 38. Y que menos pudo haberla sobre el tiempo, en que se causò la vacante; porque aunque el Defensor de el D. Juan dixesse, que fuè en el de su Padre, como siempre debìa obtener, aun quando se hubiesse causado en el de su hermano el Conde, como con efecto se causè, no podìa obstarle à su pretension, el que supusiesse lo contrario; y que lo mas era, que no habiendose verificado la vnion de los dos Mayorazgos en vna Persona, hasta que el Conde D. Francisco obtuvo la Executoria, para el primer Mayorazgo, no pudo hasta entonces vacar el segundo; porque hasta aquel mismo punto era legitimo Posseedor, y no estaba obligado à dimitirlo, assi conforme à Derecho, como con arreglo à la disposicion de la Fundadora.

§. 39. Que aunque en la Sentencia de Revista se declarò, que la restitucion de Frutos debìa ser desde la contextacion de la Demanda del primer Mayorazgo, nada le favorecìa à la Doña Ignacia; porque aun quando por esta razon se entendiesse declarada la vacante del segundo Mayorazgo

razgo

razgo, desde la contextacion de la Demanda puesta sobre el primero, no se seguiria de esto, que se causò en tiempo del D. Pedro, pues èste habia muerto en el año de 751, y la Demanda, sobre el primer Mayorazgo, se puso en el año de 754, y su contextacion fuè en el año de 755; por lo que se evidenciaba, que quien puso la Demanda, fuè el Conde, Casa 18: Y que habiendo percebido el Conde los Frutos del primer Mayorazgo desde la contextacion, no pudo, con arreglo à lo que previno la Fundadora, percebir à vn mismo tiempo los de ambos Mayorazgos; y sì los del primero, por no haber hecho suyos los del segundo.

§. 40. Por la Doña Ignacia de la Torre se replicò, reproduciendo lo alegado; y que vna cosa era, que pendiente el Pleyto, percibiera los Frutos el D. Juan, mediante à la manutencion, y otra el que deba restituirlos, siempre que se liquidàra, que no habia tenido derecho, para percebirlos; y que no se debìa atender al tiempo de la Demanda, y contextacion del primer Mayorazgo, sino es, al en que se saliò haciendo la pretension, que fuè cerca del año de 750, en el que vivìa D. Pedro de Villasìs, Casa 13; porque entonces, y aun antes de ponerse la Demanda, estaba causada la vacante legal.

§. 41. Por el D. Juan de Menchaca se replicò, reproduciendo lo alegado; y que lo que hicieron sus Defensores, quando litigaba con su Sobrino, en nada le podia perjudicar; porque en la Executoria, que obtuvo, no se manifestaba el fundamento, que la produxo.

§. 42. Y que prescindiendo de lo alegado, sobre que se habia de estàr à la vacante Judicial, era hecho cierto, que en la Clausula octava dispuso la Doña Elena, que si el Successor del Mayorazgo adquiriera la succession de el otro, luego en el punto hubiera aquel, y perdiera èste, y que passàra al siguiente en grado: Y qual fuè el siguiente en grado, quando vacò el primero Mayorazgo, en tiempo de D. Pedro de Villasìs, Casa 13, era assunto, que necessitaba de la mayor reflexa; pues teniendo entonces el Don

Pedro hijos varones, y vna hermana, que era Doña Mariana, Casa 15, se habia de entender siguiente en grado el hijo segundo genito, mas bien que la hermana = Y que suponiendo, como cierto, la otra Parte, que no tendria derecho en representacion de Doña Mariana de Villasis su Madre, si al tiempo, en que se causò la vacante, hubiesse tenido la dicha Doña Mariana otro hermano varon, harìa constar, que con efecto lo hubo, y que fuè D. Juan de Villasis.

143. §. 43. Vistos los Autos por V. S. se recibieron à prueba, y no habiendose hecho ninguna por las Partes, se presentò por la dicha Doña Ignacia vn Testimonio dado por Augustin de Lemos, Escribano Pùblico, por el que consta, que en 28. de Noviembre del año passado de 735, Don Juan de Villasis y Menchaca, Casa 14, diò Poder para testar à D. Alonso de Villasis su sobrino, declarando no tener hijos, y nombrando por su heredero Fideicomissario al dicho su sobrino. = Y vna Certificacion de haberse enterrado el dicho D. Juan en 8. de Abril de 749.

§. 44. Con lo que alegò, que bien se contemplàra la vacante legal por muerte de la Doña Mariana de la Concepcion, Casa 21, en el año de 746, ò por la de D. Juan de Villasis en el de 749, siempre la possesion Civil, y natural, passò, y se radicò en la dicha Doña Mariana de Villasis su Madre, Casa 15, y por consiguiente habia passado à la Doña Ignacia, y solamente pudiera tener exclusion, si el D. Juan de Villasis, Casa 14, hubiera tenido hijos, que no tuvo.

§. 45. Por el D. Juan de Menchaca se alegò, que si la vacante legal se hubiera causado en el año de 746, que no se causò, como tenìa dicho, viviendo el D. Juan de Villasis en el año de 749, no podia antes haber passado possesion alguna à la dicha Doña Mariana, Casa 14: à vn caso negado, que estuviesse, ò se pudiesse entender vacante al segundo Mayorazgo, y corriesse llanamente la incompatibilidad lineal: fuera de que la Doña Mariana, Casa

 14,

14, habia muerto muchos años ántes del de 746; y para comprobacion de estas alegaciones, presentò la Partida de el Entierro, que se hizo à la dicha Doña Mariana, que fuè en 3. de Octubre de 740.

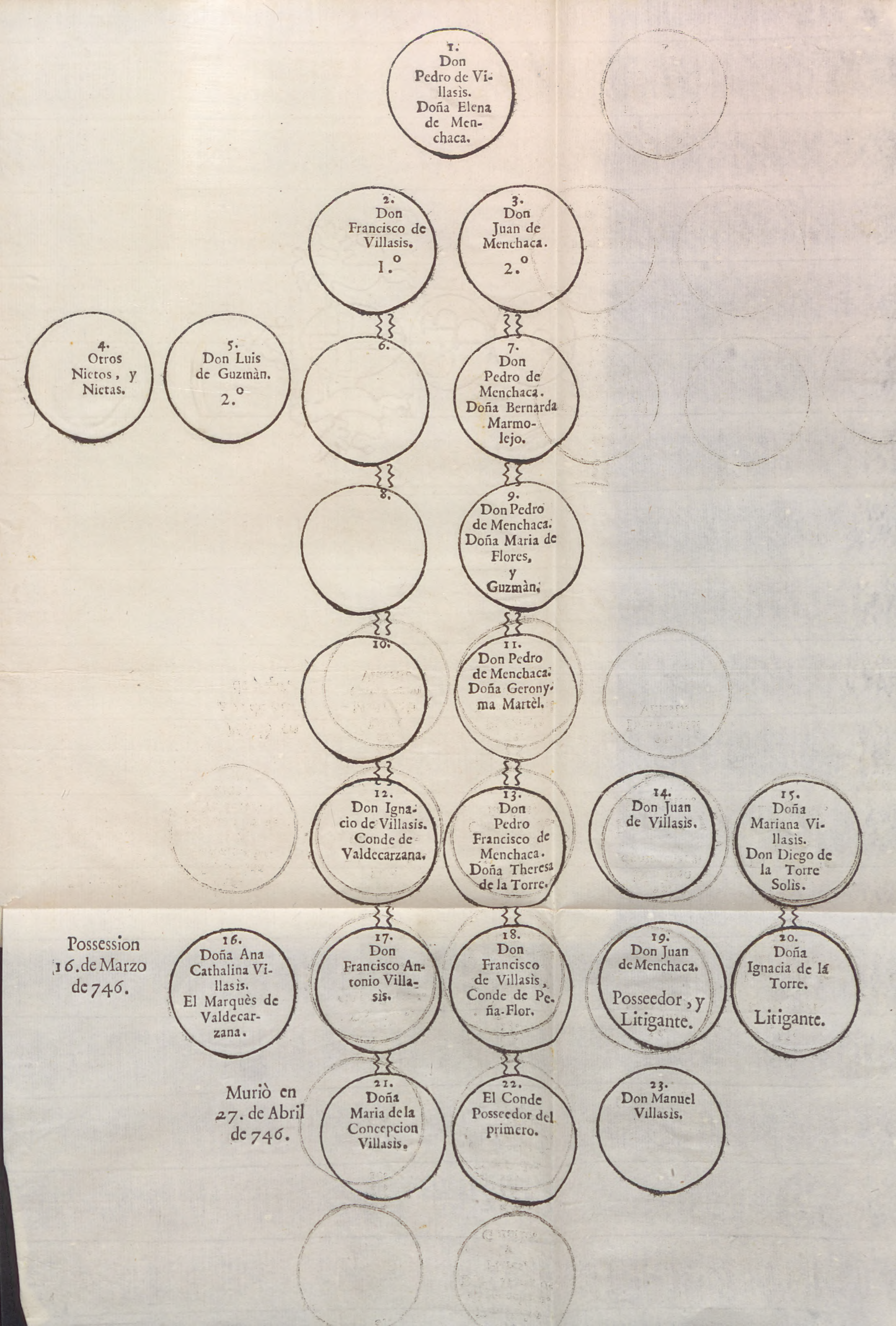
§. 46. Por la Doña Ignacia se replicò, reproduciendo lo alegado, y que por muerte de D. Juan de Villasìs passò à ella la possession Civil, y natural por representacion de su Madre; lo que era de Derecho en la succession de los Mayorazgos, mientras el Fundador expressamente no lo prohibiera. = Y que aunque era cierto, que tuvo vn Tio, hermano de su Madre, llamado D. Juan de Villasìs, èste muriò en el año de 749 sin succession; por lo que era lo mismo, que si tal Persona no hubiera habido. = Y està el Pleyto legitimamente concluso sobre las pretensiones de las Partes. =

*Lic.do D. Feliciano Manuel de Arroyal.*

Està conforme con el Hecho, que resulta de los Autos. =

*Lic.do D. Francisco Mastrucio.* *Lic.do D. Juan Manuel de Vargas y Alarcos.*


4.
Otros
Nietos, y
Nietas.


1. Don Pedro de Villasis. Doña Elena de Menchaca.
2. Don Francisco de Villasis. 1.º
3. Don Juan de Menchaca. 2.º
4. Otros Nietos, y Nietas.
5. Don Luis de Guzmàn. 2.º
6.
7. Don Pedro de Menchaca. Doña Bernarda Marmolejo.
8.
9. Don Pedro de Menchaca. Doña Maria de Flores, y Guzmàn.
10.
11. Don Pedro de Menchaca. Doña Geronyma Martèl.
12. Don Ignacio de Villasis. Conde de Valdecarzana.
13. Don Pedro Francisco de Menchaca. Doña Theresa de la Torre.
14. Don Juan de Villasis.
15. Doña Mariana Villasis. Don Diego de la Torre Solis.
Possession 16. de Marzo de 746.
16. Doña Ana Cathalina Villasis. El Marquès de Valdecarzana.
17. Don Francisco Antonio Villasìs.
18. Don Francisco de Villasìs, Conde de Peña-Flor.
19. Don Juan de Menchaca. Posseedor, y Litigante.
20. Doña Ignacia de la Torre. Litigante.
Muriò en 27. de Abril de 746.
21. Doña Maria de la Concepcion Villasis.
22. El Conde Posseedor del primero.
23. Don Manuel Villasis.

